



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1, Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2024/0006579

Procedimiento Ordinario 199/2024

Demandante: D./Dña. mot

PROCURADOR D./Dña. C^F.....

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNION EUROPEA Y
COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 913/2024

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 199/2024, interpuesto por don Mourad, i, representado por la Procuradora de los Tribunales doña y asistido por el Letrado don Pedro Fernández Bernal, contra la desestimación presunta, por el Consulado General de España en Casablanca, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de septiembre de 2023 denegatoria de visado de estudios. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1202727171470516765225**



Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don Mourad [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 6 de febrero de 2.024 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos, fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad en derecho de la citada resolución se revoque, o deje sin efecto objeto del presente recurso contencioso-administrativo y se reconozca su derecho a entrar en España con extensión del correspondiente visado de estancia por estudios.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, con fecha 25 de octubre de 2024 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional don Mourad Lahjiri impugna la desestimación presunta, por el Consulado General de España en Casablanca, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de septiembre de 2023 por la que se denegaba su solicitud de visado de estudios.

La citada resolución de fecha 7 de septiembre de 2023 denegó el visado, tras referir la normativa aplicable, señalando que "En el análisis de la documentación aportada por el interesado, pretensión de estudios, dependencia económica familiar y los medios económicos presentados; no quedan acreditados indubitadamente los motivos alegados, ni la exacta situación económica ni familiar de los patrocinadores en relación a sus cargas efectivas y; el conjunto de circunstancias no acredita tampoco su voluntad de regreso a su país de residencia habitual".

SEGUNDO.- La parte recurrente alega que el Consulado se equivoca de parentesco en la relación de documentos aportados el expediente dado que es la tía, que tiene la nacionalidad española, y no la madre quien se hace cargo de sus gastos. Expresa que la



resolución carece de motivación dado que se han aportado al expediente todos los documentos necesarios para la obtención del visado y, entre ellos, los que acreditan la capacidad económica de quienes se hacen cargo de sus gastos.

Se opone la Administración demandada, tras referir la normativa aplicable, señalando que no se acreditan medios económicos propios suficientes para subsistir durante el periodo solicitado y regresar a su país, incumpliendo con ello la exigencia del artículo 4 del Real Decreto 557/2011 ya que se aportan documentos que no tienen una entidad probatoria suficiente de su solvencia económica, pues expresan importes económicos poco significativos y, por ello, la información aportada por el interesado poco fiable en cuanto a las condiciones de viaje y estancia en España, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- En lo que se refiere al primero de los motivos de impugnación que se articulan con la demanda, éste pasa por la invocada falta de motivación para lo que ha de estarse a los razonamientos de la demandada que han sido transcritos.

Cabe recordar que el artículo 20.2 LOEX dispone que en los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería se respetará en todo caso "las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones". A este respecto, indica el artículo 27.6 LOEX que "la denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, así como en el caso de visados de estancia o de tránsito".

Sobre tal base normativa y por mor del deber de motivación que el artículo 35 LPACAP también prevé, la Administración viene obligada a aportar una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada y que ésta resulte asequible al destinatario de la misma, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y éstos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican conforme al artículo 106,1 de la Constitución.

El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado prevista en el artículo 48.2 LPACAP. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser ya un vicio invalidante, ya una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Así las cosas, ha de acudir a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido o no la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.



